



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-28/2020

ACTOR: ALONSO PÉREZ
HERMENEGILDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de noviembre de
dos mil veinte

Sentencia que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-027/2020, por la que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Marcos Bautista Medina, en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal por el Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo.

CONTENIDO

RESULTANDOS	2
I. Antecedentes	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Estudio de la procedencia del juicio.....	6
TERCERO. Resumen de los agravios.	7
CUARTO. Pretensión, causa de pedir, fijación de la litis y metodología de estudio.	9
QUINTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE	40

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo de dos mil veinte,¹ el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Presentación de la denuncia. El veinte de junio, el actor denunció a Marcos Bautista Medina, en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal por el Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo,² por la

¹ En adelante, las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.

² Es importante mencionar que en la resolución impugnada la calidad con la que se le identifica al ciudadano Marcos Bautista Medina es de candidato del Partido Acción



presunta comisión de actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral, consistentes en la organización y asistencia a un evento público realizado en el Barrio Linda Vista en el que entregó despensas.

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que fungió como autoridad instructora del procedimiento, le asignó la clave de expediente IEEH/SE/PES/025/2020.

4. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).

En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El diez de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo envió al tribunal responsable el expediente del procedimiento especial sancionador.

6. Jornada electoral. El veinte de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo.

De los resultados electorales publicados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el candidato ganador en el municipio de

Nacional; sin embargo, al momento de la presentación de la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador que se revisa, dicha persona era precandidato.

Tlanchinol, con un 73.04% de la votación, es Marcos Bautista Medina, postulado por el Partido Acción Nacional.³

7. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado). El diecinueve de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el expediente TEEH-PES-027/2020, en el sentido de declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral denunciados.

La resolución fue notificada, personalmente, al actor el veinte de octubre del presente año.

II. Juicio electoral. En contra de la resolución precisada, el veinticuatro de octubre, Alonso Pérez Hermenegildo presentó, ante el tribunal responsable, la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

III. Recepción de constancias. El veintisiete de octubre, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda que dio origen al presente juicio electoral y las demás constancias que integran el expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo veintisiete de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-28/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-818/2020.

³ Documento consultable en la dirección electrónica: http://ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/COMPUTOS_RES.pdf



V. Radicación y admisión. El treinta de octubre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio electoral.

VI. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2º, 3º, párrafo 1; 4º y 6º; párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de lo establecido en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo General 2/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia SUP-JRC-158/2018, en la que estableció que las resoluciones emitidas en un procedimiento especial sancionador deberán ser conocidas a través del juicio electoral de manera directa ante las salas

regionales de este tribunal electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, por la que se resolvió un procedimiento especial sancionador relacionado con la supuesta realización de actos anticipados de campaña cometidos por precandidato a presidente municipal en una de las entidades federativas en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, y 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor el veinte de octubre del año en curso, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de



cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticuatro de octubre.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veinticuatro de octubre del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, dado que el actor fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que el actor fue quien presentó la denuncia que inició la investigación y, posteriormente, la resolución del procedimiento especial sancionador, la cual considera contraria a sus intereses al no haber declarado la existencia de la infracción denunciada.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que se cuestiona.

TERCERO. Resumen de los agravios. El actor se inconforma de la resolución impugnada, en síntesis, por lo siguiente:

1. Considera que el tribunal responsable debió concluir que Marcos Bautista Medina es la persona que aparece en el video y en las fotografías que ofreció como pruebas en el procedimiento especial sancionador, sustancialmente, porque en el video se escucha que presentan a esa persona de la forma siguiente: “muy buenas tardes a

todos señores, gracias por acompañarnos esta tarde, por tomarse un minuto de su tiempo, se encuentra con nosotros el ciudadano Marcos Bautista precandidato al Partido Acción Nacional, les trae un presente, y pues ya no les quitamos más su tiempo, él les va a decir algunas palabras adelante”; además, de que los rasgos fisionómicos de la persona que se observa en el video y las fotografías son similares a las imágenes de Marcos Bautista Medina que aparecen en las notas periodísticas y *links* que fueron aportados para generar convicción respecto de su identidad;

2. Asegura que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no cumplió con su facultad de investigación, pues no realizó las diligencias necesarias y convenientes para asegurar los hechos denunciados, lo cual pasó inadvertido por el tribunal responsable;
3. Sostiene que el tribunal no analizó exhaustivamente la denuncia que realizó, ya que, en principio, bastaría con que hubiera verificado si de los hechos denunciados se advertía algún elemento explícito que actualizara el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña previsto en la jurisprudencia 4/2018, o bien, tener por acreditado que con la conducta denunciada (entrega de despensas) se actualizaba un equivalente funcional, conforme con los elementos establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-700/2018. Lo anterior, ya que es evidente el beneficio que obtuvo Marcos Bautista Medina con el evento realizado, con lo cual se le permitió ganar en las elecciones de Tlanchinol;



4. Afirma que el tribunal responsable no analizó el alcance e impacto en el proceso electoral de los actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral que obtuvo el denunciado con la entrega de despensas, situación que lo posicionó ante la ciudadanía. En ese sentido, considera que incumplió con su deber de mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, ya que durante el tiempo en que se suspendió el proceso Marcos Medina Bautista se encontraba entregando despensas, por lo que obtuvo una ventaja indebida que hoy lo coloca como el presidente municipal electo.

Adicionalmente, señala que el tribunal responsable no analizó que se actualizaban los elementos que conforman los actos anticipados de campaña: i) Personal: porque Marcos Bautista Medina es quien entregó las despensas; ii) Temporal: porque en el video se observa que las personas hablan de coronavirus y usan cubrebocas, y iii) Subjetivo: porque el denunciado entregó despensas con la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura, y

5. Dejó de observar lo que establece la doctrina en relación con el procedimiento especial sancionador, relativo a prevenir, inhibir y, en su caso, sancionar las infracciones a la normativa electoral con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir, fijación de la *litis* y metodología de estudio. Del resumen de los agravios, se advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, esta Sala Regional

determine la existencia de los actos anticipados de campaña que le fueron atribuidos a Marcos Bautista Medina y proceda a sancionarlo.

La **causa de pedir** en la que el actor sustenta su inconformidad la hace depender de que el tribunal responsable no valoró o valoró indebidamente que con el video y las dos fotografías aportadas en el procedimiento especial sancionador estaba acreditada la existencia y participación de Marcos Bautista Medina en la reunión en donde se entregaron despensas.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si resultó apegado a Derecho que el tribunal responsable haya declarado inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Marcos Bautista Medina o, por el contrario, si con las pruebas que obran en el expediente se podía tener por actualizada la infracción denunciada.

Por cuestión de **método**, los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 5 serán estudiados de manera individual, mientras que el 3 y 4 serán analizados de manera conjunta al estar encaminados a demostrar que, en el caso, se actualizan los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, sin que tal decisión implique alguna afectación al promovente, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



QUINTO. Estudio de fondo.

I. Acreditación de la existencia de los hechos denunciados

El agravio 1 es **infundado**.

El actor parte de una premisa equivocada al considerar que las pruebas que ofreció y aportó al procedimiento especial sancionador (un video, dos fotografías y tres *links* a notas periodísticas) eran idóneas y suficientes para que el tribunal responsable hubiera tenido por acreditados los hechos denunciados.

Contrariamente a lo señalado, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el tribunal responsable en cuanto a que, a partir de los elementos de prueba que obran en el expediente, no era posible concluir, fehacientemente, que el evento denunciado se realizó bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas en la queja, es decir que el evento que se observa en el video ocurrió el quince de junio aproximadamente a las catorce horas en el barrio Linda Vista, así como tampoco la participación del precandidato del Partido Acción Nacional.

A partir de la foja 6 de la resolución controvertida, se observa la relación de pruebas que el tribunal responsable consideró al momento de resolver:

Pruebas aportadas por el denunciante

- Pruebas técnicas, consistentes en la impresión de dos fotografías
- Prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene un video denominado "WhatsApp Video 2020-

06-16 at 15.55.35”, con una duración de veintitrés segundos, y

- Prueba técnica, consistente en tres vínculos a la página en internet de “Zunoticia”.

Pruebas aportadas por la autoridad

- Documental pública, consistente en contestación realizada por el Biólogo Pablo Salazar Hernández, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo.
- Documental, consistente en la contestación de la Maestra Sharon Madeleine Montiel Sánchez, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Hidalgo.
- Documental consistente en la contestación del Licenciado Honorato Rodríguez Murillo, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- Documental consistente en la contestación del Licenciado Francisco Javier León Castillo, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- Documental consistente en la contestación de Miguel Ángel Uribe Vázquez, integrante de la Secretaría de Elecciones de la Junta Estatal del Partido Político Local PODEMOS.
- Documental consistente en la contestación de J. Dolores López Guzmán, Presidente de la Junta Estatal del Partido Político Local PODEMOS.
- Documental consistente en la contestación del Licenciado Ricardo Gómez Moreno, representante propietario del



Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- Documental consistente en la contestación del Licenciado Ignacio Hernández Mendoza, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- Documental consistente en la contestación del Licenciado Federico Hernández Barros, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- Documental consistente en la contestación del Maestro Rafael Sánchez Hernández, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Al respecto, el tribunal responsable razonó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las pruebas técnicas y las documentales privadas serían valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados; sin embargo, refirió que solamente harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a la documental pública señaló que se le contaba con pleno valor probatorio dada su naturaleza.

Enseguida, a foja 8 de la resolución impugnada, el tribunal responsable afirmó que, de las pruebas, no se generaba

convicción sobre la existencia de los hechos denunciados y procedió a citar el contenido del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora en el desahogo de las dos fotografías y el video que fueron aportados como pruebas por el denunciante.

De lo anterior, concluyó que era un criterio reiterado por ese tribunal que los videos, fotografías y vínculos de internet son pruebas técnicas que, al ser elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, pueden ser desahogados sin necesidad de peritos y al tener por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; sin embargo, reiteró que las mismas solamente hacen prueba plena cuando, a juicio del tribunal, los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, considerando las circunstancias específicas del caso, refirió que los medios probatorios que se hacen consistir en un video, dos fotografías y tres vínculos de la página “Zunoticias” (con los que se pretende acreditar únicamente el reconocimiento y participación del denunciado) son indicios simples sin hacer prueba plena sobre la identificación de los intervinientes, la fecha y lugar en que se registraron los hechos, ya que no obran en el expediente elementos probatorios adicionales con los cuales puedan administrarse dichas pruebas técnicas.

Como sustento a esa afirmación, citó el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA



ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, en la cual se establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.

A partir de lo anterior, a foja 11, el tribunal responsable señaló que no era posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos denunciados, por lo que no tenía convicción si el evento denunciado:

- a) Se realizó en el Barrio Linda Vista del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo;
- b) Se llevó a cabo el quince de junio a aproximadamente a las catorce horas con cuarenta minutos;
- c) Fue realizado por Marcos Bautista Medina en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tlanchinol, Hidalgo;
- d) Existió la manifestación “ya se iban a reanudar comentando que iba a ser el día 23 de agosto o 30 de agosto del presente año, que él era el mejor para gobernar y que el día de las elecciones votáramos por él”,
y
- e) Se llevó a cabo la entrega de despensas.

Asimismo, consideró que si bien de la contestación del Partido Acción Nacional se tuvo por acreditado que Marcos Bautista

Medina cuenta con la calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tlanchinol, Hidalgo, de los elementos de prueba no era posible advertir su participación en el acto denunciado; atendiendo a que, por una parte, el denunciado niega y desconoce la totalidad de los hechos y, por otra, de la compulsas entre el video y los vínculos de internet, no es posible acreditar, con certeza, que la persona que aparece sea el denunciado. Por lo que, la participación de Marcos Bautista Medina la tuvo, únicamente, como indicio simple.

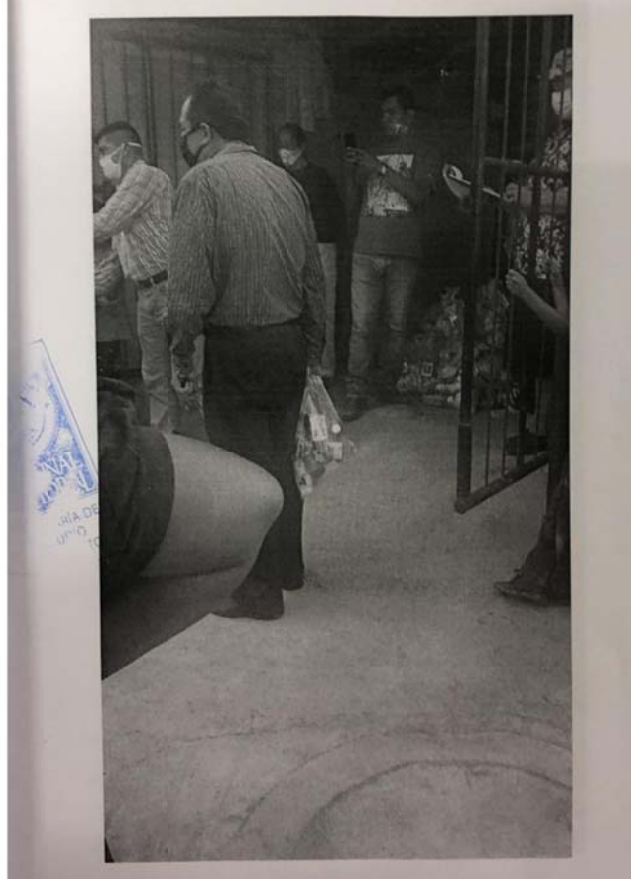
De esta forma, el tribunal responsable concluyó que de las pruebas técnicas analizadas no era posible acreditar la existencia de los hechos denunciados y mucho menos la realización de la conducta infractora.

Para mayor referencia respecto del contenido de las probanzas, a continuación, se insertan las dos imágenes (identificadas por el quejoso como fotografías), así como algunas capturas de pantalla del video, consultables a fojas 16, 17 y 19 de cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-28/2020



Imágenes obtenidas del video





Visto lo anterior, esta Sala Regional comparte lo razonado por el tribunal responsable en cuanto a que, de las pruebas técnicas aportadas por el entonces quejoso, no era posible advertir, con certeza, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el evento que aparece en el video, ni que la persona que aparece, en realidad sea el sujeto denunciado.

La falta de certeza a la que se ha hecho referencia deriva de la propia naturaleza de las pruebas técnicas, la cual es de carácter imperfecto, ello, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de forma absoluta e indudable, las alteraciones o falsificaciones que pudieran haber tenido, por eso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el video y las fotografías son insuficientes, por sí solas, para tener acreditados los hechos que se pretenden demostrar.

Disposición que, como bien lo refirió el tribunal responsable, se encuentra sostenida en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior.

Lo anterior, cobra importancia si consideramos que, según los datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2019, que publicó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México hay ochenta punto seis millones de usuarios de internet,⁵ situación que supone el fácil acceso de las personas a una computadora, dispositivo móvil, una tableta o cualquier otro aparato electrónico con acceso a internet o que contenga alguno de los cientos de programas disponibles para la edición de fotografías y videos.

Inclusive, en el video que se ofrece como prueba, se observa que ha sido editado, cuando menos, por dos cuestiones:

- i) **Al inicio.** Del segundo 00:00 al 00:04, se agregó el texto “WhatsApp Video 2020-06-16 at 15.55.35.mp4”, que se observa en la imagen siguiente:

⁵ Consultable en la dirección electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/534997/INEGI_SCT_IFT_ENDUTIH_2019.pdf



- ii) **Durante el contenido.** Entre el segundo 00:53 y 00:54 se observa un cambio de toma no secuencial, de lo cual se infiere que fue cortado o que se trataban de dos videos que fueron unidos.



En ese sentido, considerando la buena fe en el actuar del ahora actor y que los elementos mencionados son las únicas modificaciones que tuvo la grabación presentada, se pone de manifiesto lo referido en cuanto a la facilidad con la que se pueden editar las pruebas técnicas y, por tanto, su falta de idoneidad para demostrar, por sí solas, el hecho denunciado.

En el mejor de los supuestos, del video y las dos imágenes los hechos que se pueden tener por ciertos son que:



- a) Se realizó una reunión;
- b) La reunión fue de día, al aire libre, en alguna calle, con un número de personas considerable, algunas de ellas, usando cubre bocas, había paquetes de despensa que se estaban repartiendo, y
- c) Se escucha que una de las personas que se observa en el video expresó: “Muy buenas tardes a todos señoras, señores gracias por acompañarnos esta tarde, por tomarse un minutito de su tiempo, se encuentra con nosotros el ciudadano Marcos Bautista precandidato al Partido Acción Nacional, les trae un pequeño presente y este ya no les quitamos más su tiempo, él les va a decir algunas palabras adelante”.

Sin embargo, no es posible asegurar, como lo pretende el actor:

- a) El lugar en el que se desarrollaron los hechos fue en el barrio Linda Vista;
- b) La reunión ocurrió el quince de junio, y
- c) La persona que entregó las despensas es, en realidad, Marcos Bautista Medina;

En relación con la temporalidad en la que, supuestamente, se llevó el evento, si bien, como lo refiere el actor, el hecho de que las personas usen cubrebocas y en el video se escuche la palabra “coronavirus”, no es suficiente para tener por acreditado que ocurrió el quince de junio.

El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que inclusive, antes de esas fechas las personas fueron

convocadas por las autoridades a utilizar el cubrebocas como medio de protección ante dicha enfermedad.

En ese sentido, es oportuno tener en consideración que el periodo de precampañas se llevó a cabo del doce de febrero al ocho de marzo del presente año,⁶ y que de dichas pruebas técnicas no se puede desprender con certeza el lugar y el momento en que fue realizado el evento que aparece en el video.

Además, aunque, en el audio del video, se menciona a “Marcos Bautista” no existen elementos en dicho video ni otras pruebas para desprender que, ciertamente, se trata del ciudadano “Marcos Bautista Medina” (sujeto denunciado en el procedimiento sancionatorio), ni que las despensas se distribuyeron a su nombre y que este último estuvo presente en el evento.

La entrega de dádivas de cualquier naturaleza, entre ellas, las despensas, con algún fin político por parte de los precandidatos, aspirantes, candidatos o los partidos políticos, sin importar el momento en que ello ocurra, constituye una infracción a la normativa electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción IX, y 245, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, en caso de que hubiesen quedado acreditados los hechos denunciados, la autoridad responsable tenía que haberse pronunciado en relación con dicha conducta.

Además, es importante destacar que el video y los demás elementos probatorios en que aparecen (dos imágenes) aportadas al procedimiento provienen de la misma fuente,

⁶ Conforme con el calendario del proceso electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019.



situación que no fortalece su contenido, y que el denunciado, al momento de comparecer, negó la realización del acto.

Además, esta Sala regional advierte que los *links* que direccionan a notas periodísticas en las que aparece el ciudadano Marcos Bautista Medina, propiamente, no están referidos al evento denunciado, sino que fueron aportados con la finalidad de que la autoridad instructora y la resolutora del procedimiento, cotejaran los rasgos físicos entre la persona del video y las fotografías con la que aparece en las páginas de internet. Esta pretensión resultaba inconducente, si se atiende a la circunstancia que las pruebas técnicas (video y dos fotografías), ni siquiera administradas entre sí, eran suficientes para generar convicción sobre el momento y el lugar de la entrega de despensas y mucho menos sobre la presencia del ciudadano Marcos Bautista Medina.

En el caso, también se puede destacar que, ante la insuficiencia probatoria, el denunciante pudo desplegar algunas otras actividades que le permitieran evidenciar o probar los hechos relativos a la realización de propaganda electoral anticipada y la responsabilidad del ciudadano en cuestión. Por ejemplo, en el caso de que la reunión hubiese sido programada, el actor pudo solicitar la asistencia de la oficialía electoral o de algún fedatario público que certificara la existencia y características del evento; indagar si en alguna nota periodística se hacía alusión a la invitación o realización de la reunión y aportarla con su denuncia o queja; tomar fotografías o algún otro registro con elementos técnicos (*v. gr.*, video), en las que se advirtiera la calle o colonia en que se desarrolló el evento, o bien, utilizar en los medios de prueba que el mismo hubiese recabado (fotos o video), la referencia a algún periódico del día en que ocurrieron

los hechos, de manera que, la valoración conjunta de las pruebas, permitiera generar convicción en la autoridad respecto de su existencia.

Es importante mencionar que, actualmente, el uso de las herramientas tecnológicas es accesible y se encuentra al alcance de la ciudadanía, por lo que resulta inevitable que los órganos jurisdiccionales puedan considerar, a partir del estudio de cada caso, los elementos de autenticación que presenten las partes, con la finalidad de incrementar el grado de convicción que sobre el órgano de decisión puede generar alguna prueba técnica, como fotos o videograbaciones, lo cual se verifica a partir de la certeza respecto del origen o fiabilidad de su contenido.

Por ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa, el quejoso o denunciante que presente alguna prueba técnica con la finalidad de acreditar sus afirmaciones deberá señalar:

1. Quién grabó o registró y aportó la prueba;
2. Quién fue la persona que grabó o registró la fotografía, el video, el mensaje o el audio;
3. La razón por la que se encontraba en el lugar de los hechos que registró o grabó, en su caso, o bien, cuál es la fuente de la que se obtuvo y, en su caso, reprodujo y copió o grabó el archivo, documento o registro;
4. Cuál fue el medio electrónico utilizado para su captura, registro, grabación o copia (celular, cámara de video, computadora, tableta, cámara de seguridad, entre otros);
5. Las condiciones relevantes para la reproducción, registro, copia o grabación;
6. La forma en que será presentada (en el mismo medio de su captura o en una USB, CD o cualquier otro), y



7. Los elementos que permitan certificar o verificar, en cierta forma, que el medio que se aporta coincide o se obtuvo de la fuente original o que la misma es el registro original de la grabación, o bien, una copia.

Asimismo, en un escenario óptimo, es conveniente que el aportante solicite a algún fedatario público (notario público u oficialía electoral, por ejemplo) que autentifique el material probatorio ofrecido como prueba, en el que pueda hacer constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan ser desprendidas del dispositivo tecnológico, así como las características de los hechos que hayan sido recabados, es decir, identificar voces, escenas o personas en la grabación, audio o imagen, así como, en primer lugar, las condiciones del registro o grabación de los hechos, o bien, las de su duplicación o copiado (caso en el cual puede decrecer el grado de convicción).

La autenticación o perfeccionamiento de las evidencias tiene como objeto probar que una cosa es lo que la parte plantea según su teoría del caso.

Lo anterior, no implica que la valoración prevista en el código electoral local para las pruebas técnicas (artículo 324) y lo establecido en la doctrina judicial (jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior), deba desatenderse, sino que, los parámetros apuntados tienen la finalidad de incrementar, en quien deba juzgar, la convicción del contenido de las pruebas “tecnológicas” aportadas al procedimiento.

Dicho género de pruebas se verá robustecidas con los demás elementos probatorios que obren en autos, de manera que, adminiculados entre sí, puedan generar certeza respecto de su

contenido y, por tanto, sean eficaces para acreditar los hechos denunciados.

Sin embargo, en el particular, al igual que lo sostuvo el tribunal responsable, las pruebas técnicas aportadas al procedimiento especial sancionador que se revisa solamente constituyen un indicio respecto de la existencia de los hechos y la responsabilidad del sujeto denunciado, insuficiente para generar una conclusión diferente a la contenida en la resolución impugnada.

Por lo tanto, ante la insuficiencia probatoria y, consecuentemente, la falta de elementos que hay generado convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, esta Sala Regional considera acertada la conclusión de la responsable, por la cual determinó que no está demostrada la realización de los actos anticipados de campaña denunciados.

Este Tribunal Electoral ha sostenido⁷ que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal,⁸ tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución federal le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las que destacan, el respeto irrestricto a los derechos humanos, así

⁷ Al resolver los expedientes SRE-PSC-223/2015, SUP-REP-576/2015, SRE-PSC-107/2017, SUP-RAP-482/2016, SRE-PSC-97/2018, ST-JE-15/2018, ST-JRC-87/2018, SRE-PSC-59/2019, SUP-REP-74/2019, SUP-REP-88/2019, SUP-JE-43/2019, SUP-RAP-81/2020 y SUP-REP-78/2020, por mencionar algunos.

⁸ Principios entre los que destacan: a) La presunción de inocencia; b) El *non bis in ídem* o la prohibición de la doble incriminación, y c) el principio de legalidad contenido en los principios de *nullum crime sine lege* y *nulla poena sine lege*, según lo señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, consultable en la dirección electrónica: <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>.



como a las normas fundamentales que son base del Estado de Derecho.

Esto, conforme con la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES y acorde con la tesis relevante XLV/2002 del mismo órgano jurisdiccional de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Lo referido implica que, dentro de los principios del *ius puniendi*, se encuentra el de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral, consecuencias previstas para una infracción **cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad**, como ocurrió en la especie, máxime cuando, por principio de cuentas, los hechos denunciados tampoco están demostrados.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, en el que se establece que, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, previsto, a su vez, en el Derecho Internacional Público (artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°,

apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal), como derecho fundamental, que **implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando, además de que no está demostrada la realización del hecho ilícito (realización de actos anticipados de campaña), tampoco existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

De lo anterior, se desprende el deber que tienen las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, en el caso de conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores (ordinarios, especiales, en materia de fiscalización y de responsabilidades), de actuar únicamente con base en hechos acreditados plenamente, sin que las presunciones que puedan existir en contra de los posibles infractores operen como verdad en su contra.

Al igual que en el derecho penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable, sobre todo cuando en el caso sólo existe una prueba privada aislada (video) de la que deriva un indicio leve, sobre la participación en un evento de alguien a quien se identifica como “Marcos Bautista”.



La duda razonable se refiere, en principio, al caso en que el juzgador tenga duda respecto la responsabilidad del sujeto imputado, por lo cual se deberá concluir que no hay elementos probatorios que por sí solos (una documental pública) o adminiculados entre sí lleven a la convicción de que está demostrada la responsabilidad del sujeto infractor.

La duda razonable, como se adelantó, representa un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado (tanto en el ámbito penal como en el que, ahora importa, administrativo sancionador), el cual se ejerce a través de quien tiene la facultad de juzgar en el proceso penal o de instruir y sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, quien debe estar plenamente convencido, a través de los elementos de prueba y la valoración de estas, de la existencia de los hechos ilícitos y de la culpabilidad de acusado o responsabilidad de quien es denunciado para proceder a imponerle una sanción penal o administrativa.⁹

Desde el punto de vista procesal, el principio de la presunción de inocencia hace que la actividad probatoria se convierta en la actividad más importante a desarrollar por quien deba juzgar, ya que será la pauta que lo llevará a tomar la decisión sobre la

⁹En el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere que el tribunal de enjuiciamiento solamente podrá condenar al acusado si llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable y, por el contrario, en caso de que exista duda razonable, deberá absolver al imputado. Asimismo, en el artículo 402, tercer párrafo, del citado ordenamiento nacional, se prevé que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de la comisión del hecho por el cual se inició el juicio o, en ese caso, sería el procedimiento. Esto es, la duda siempre favorecerá al acusado (*in dubio pro reo*). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, a través de la tesis 1a. LXXIV/2005 de su Primera Sala, que el principio de presunción de inocencia deriva de lo dispuesto en los artículos 16 primer párrafo; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero y 102, apartado A), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta inferencia, en relación con los artículos 17, segundo párrafo, y el 23 del mismo ordenamiento, concluye con la existencia en la constitución, implícitamente, del principio *in dubio pro reo*, el cual también goza de jerarquía constitucional.

culpabilidad o la inocencia, o bien, la responsabilidad del denunciado.

Así, el principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al acusado), forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. La aplicación práctica de este principio está basada en que "toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, mediante las pruebas idóneas para que se cumpla con tal objetivo"; en caso de que dichas pruebas no sean suficientes para considerar culpable al sujeto denunciado, deberá, como se ha venido insistiendo, en el dictar una resolución absolutoria.

En conclusión, las pruebas que el actor ofreció y aportó en el procedimiento especial sancionador no son idóneas ni suficientes para que esta Sala Regional pudiera llegar a una conclusión diferente a la del tribunal responsable, pues, además de que se tratan de pruebas técnicas (un video y dos fotografías), no están apoyadas con alguna otra que pueda corroborar su contenido, por lo que no generaron convicción sobre la existencia y responsabilidad hecha valer en la denuncia, de ahí lo infundado del agravio.

II. Incumplimiento de la facultad de investigación del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

El agravio 2 es **inoperante**.

Lo anterior, porque el actor no precisa cuáles son las diligencias que, en su consideración, eran necesarias y convenientes para confirmar la existencia de los hechos denunciados.

Es decir, a partir de los elementos de prueba que fueron ofrecidos y aportados con la queja (un video, dos fotografías y



tres *links*), el veintiuno de julio, la autoridad instructora consideró necesario desahogar y certificar el contenido de las pruebas técnicas, posteriormente, el doce de agosto, ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación.

La primera línea de investigación estuvo dirigida a comprobar si tres de las personas identificadas por el quejoso, laboraban en el ayuntamiento de Tlanchinol y, en su caso, cuál era la función que desempeñan (a lo cual el Presidente Municipal respondió que no trabajaban en el ayuntamiento) y, la otra, consistió en requerir a todos los partidos políticos en Hidalgo para que informaran si Marcos Bautista Medina tenía la calidad de precandidato o candidato del Partido Acción Nacional.

Como se puede advertir, de tales pruebas no se podía administrar para tener por acreditada la realización de “actos anticipados de campaña”, por quien finamente quedó registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Tlanchinol. Esto es relevante, porque, además, el actor no señala qué otras diligencias debían realizarse, pues partió del supuesto de que no se había realizado alguna investigación. Igualmente, tampoco destaca que debía valorarse de una forma distinta para concluir algo que fuera en abono de sus pretensiones.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el ejercicio de su facultad indagatoria, cumplió con la obligación de desahogar las pruebas técnicas aportadas con la queja, para conocer su contenido y, posteriormente, facilitar su análisis y valoración y, no solamente, eso, sino que determinó realizar ciertos requerimientos de información para contar con mayores elementos que le permitieran integrar el expediente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte, del video y las dos imágenes, las circunstancias de tiempo (quince de junio) y de lugar (barrio Linda Vista) en las que supuestamente se desarrollaron los hechos denunciados, a partir de los cuales la autoridad instructora tuviera la obligación de desplegar su facultad investigadora para comprobar lo manifestado por el entonces quejoso. Asimismo, se reitera, tampoco fue ofrecido o aportado algún otro elemento con el cual las pruebas técnicas imperfectas pudieran apoyarse.

Adicionalmente, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, **la potestad de investigación de la autoridad instructora de los procedimientos especiales sancionadores se encuentra sujeta a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.**¹⁰

En el procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 327, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en principio, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Inclusive, en el artículo 336, fracción II, de mismo ordenamiento, cuando el material probatorio resulte insuficiente para acreditar la infracción, la denuncia debe desecharse de plano.

De lo anterior, se advierte que, el quejoso debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su

¹⁰ Véase SUP-REP-576/2015, SUP-REP-11/2017 y SUP-REP-3/2020.



denuncia, de manera que la autoridad instructora se encuentre en posibilidad de realizar las actuaciones de investigación que considere pertinentes.

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento especial sancionador, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustancial la investigación de los hechos por los medios legales

Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que éste resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer; facultad que debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.¹¹

Para que la autoridad instructora pueda pronunciarse en relación con la procedencia de la queja y el inicio del procedimiento, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Además, la autoridad administrativa electoral **está en posibilidad de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto**, siempre y cuando la

¹¹ En este sentido, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan.¹²

De esta forma, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-14/2009, la Sala Superior estimó que para verificar la existencia de la presunta infracción y la probable responsabilidad de la parte denunciada puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como es la investigación por parte del órgano administrativo que conoce del procedimiento sancionador o, en su caso, la prevención al quejoso, así como el examen de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas aportadas o recabadas por la autoridad, pues sólo satisfechos estos aspectos es que la autoridad podrá discernir entre admitir el procedimiento y ordenar emplazar o desestimar la queja o denuncia.

La finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, **por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazarlo**, por lo que, en caso de ser necesario, puede ejercer su potestad para indagar sobre algún elemento que sirva de base para presumir sobre la existencia de la conducta infractora o salva guardar alguna prueba que haya sido ofrecida y pueda desaparecer.

Sin embargo, el ejercicio de esta atribución investigadora, como lo señala la Sala Superior, no puede eludir la carga probatoria que le corresponde a la parte denunciante, consistente en la obligación de aportar los elementos de convicción idóneos, necesarios y suficientes para acreditar los hechos denunciados,

¹² Jurisprudencia 22/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**



así como la probable responsabilidad de los sujetos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, segundo párrafo, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

A lo anterior, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**¹³

Por tanto, ha quedado evidenciada la ambigüedad en la afirmación del actor respecto del supuesto incumplimiento de la autoridad instructora para desplegar su facultad de investigación, además que, de las pruebas, no es posible advertirla.

III. Acreditación de los elementos de los actos anticipados de campaña

Los agravios 3 y 4 son **inoperantes**.

El actor sostiene argumentos dirigidos a demostrar que, conforme con los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, así como en el criterio de la Sala Superior contenido en la sentencia que resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

700/2018, en el caso, según el actor, están demostrados los elementos personal, temporal y subjetivo que actualizan los actos anticipados de campaña; sin embargo, lo erróneo de su apreciación radica en que, como ha sido evidenciado, los hechos denunciados no están acreditados y, por tanto, no es posible verificar si estos constituyeron alguna violación a la normativa electoral.

Generalmente, la metodología sobre la cual se analiza la existencia o no de la infracción por actos anticipados de precampaña o campaña cursa por cinco fases esenciales:

1. Analizar si con las pruebas se acredita la existencia de los hechos denunciados;
2. Si el hecho existente transgrede la normativa electoral (estudio de los elementos de la conducta denunciada);
3. La responsabilidad de los probables infractores;
4. La calificación de la falta, y
5. La individualización de la sanción.

En ese sentido, como ha sido desarrollado, debido a la falta de idoneidad de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor en su calidad de quejoso, el tribunal responsable no tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados (evento proselitista con entrega de despensas), de ahí lo ineficaz del agravio, ya que no resulta jurídicamente viable analizar si con los hechos denunciados se acreditaban los actos anticipados de campaña.

De igual forma, no es posible que esta Sala Regional analice el impacto en el proceso electoral que tuvieron los supuestos actos anticipados de campaña puesto que no se logró demostrar su existencia.



Por tanto, tampoco existe la omisión del tribunal responsable de analizar a completitud la acreditación de los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña.

IV. Inobservancia de la doctrina del procedimiento especial sancionador

El agravio 5, es **inoperante**.

El actor asegura que el tribunal responsable no consideró lo que establece la doctrina en relación con el procedimiento especial sancionador, relativo a prevenir, inhibir y, en su caso, sancionar las infracciones a la normativa electoral con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

La inoperancia se actualiza por lo genérico y subjetivo de lo argumentado por el actor, pues corresponde a una afirmación respecto de lo que establece la doctrina del procedimiento especial sancionador relativo a prevenir, inhibir y, en su caso, sancionar las infracciones a la normativa electoral; sin embargo, no relaciona esas consideraciones con algún hecho en particular, es decir, el actor no señala cómo o de qué forma lo que establece la doctrina desarrollada en torno a dicho procedimiento no se cumplió en el caso o no fue tomada en cuenta por la autoridad responsable al momento de resolver el asunto.

Asimismo, con esta afirmación, no combate alguna de las razones que sostuvo el tribunal responsable para considerar que los actos anticipados de campaña fueron inexistentes.

Si bien, ha sido criterio reiterado de este tribunal electoral que no se les puede exigir a quien presenta el medio de

impugnación, que formule sus agravios en un orden lógico formalista, a manera de silogismo (un apartado para la premisa mayor, otro para premisa menor y un último para la conclusión), también lo es, que solamente pueden ser objeto de estudio, aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad son ineficaces para desvirtuar la corrección de las razones de la responsable en la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-027/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, al actor, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral y 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.